

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

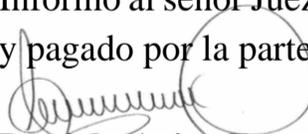
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Alberto Ramírez Ramírez S.A.S. Alberto de Jesús Ramírez Ramírez
Radicado	05001 31 03 018 2021-00411 00
Asunto	Liquida y aprueba Costas. Incorpora, modifica y aprueba liquidación del crédito. Requiere parte actora.

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a liquidar las costas causadas en primera instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ordenadas en providencia de fecha 31 de agosto de 2021, así:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en Derecho Primera instancia	03 Archivo 10 Exp. Digital	1	\$37.000.000.00.
TOTAL			\$37.000.000.00.

Informo al señor Juez, que no existen otras constancias de que se hayan causado y pagado por la parte, por concepto de expensas procesales.


Daniela Arias Zapata
Secretaria

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con lo establecido en el canon 366 del C.G. del Proceso, se da **APROBACION** a la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado, incorpórese al plenario, liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual fue remitida al correo electrónico de su contraparte el 11 de enero de 2022 (Archivo 11 C. 01 Expediente Digital), prescindiéndose del traslado secretarial conforme lo señala el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”, sin que se advierta que dentro el término procesal oportuno el ejecutado hubiera formulado objeciones relativas al estado de cuanta, pasando el Despacho a pronunciarse al respecto:

JUZGADO								
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	11-ene-22			4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				1.150.733.678,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
29-sep-21	30-sep-21		1,5		0,00	1.150.733.678,00		0,00
29-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.150.733.678,00	2	1.480.679,14
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.150.733.678,00	30	22.081.891,33
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.150.733.678,00	30	22.303.396,24
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.150.733.678,00	30	22.524.442,02
1-ene-22	11-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.150.733.678,00	11	8.344.096,91
Resultados >>						1.150.733.678,00		76.734.505,63
						SALDO DE CAPITAL		1.150.733.678,00
						INTERESES DE PLAZO		70.944.417,80
						SALDO DE INTERESES DE MORA		76.734.505,63
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$1.298.412.601,43

Así las cosas, toda vez que la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Archivo 11 C. 01 Expediente Digital), no se hizo de acuerdo a lo ordenado en el auto de apremio y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (Ver archivos 05 y 10 C. 01 Expediente Digital), dejándose de aplicar en el mes de septiembre los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y la fecha en que estos comenzaron a causarse, además de no corresponder los intereses de plazo liquidados con los señalados en el auto de apremio; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se deja como definitiva la liquidación realizada por el Despacho, y, en consecuencia, SE APRUEBA.

Finalmente, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que previo a la remisión del expediente a los jueces de ejecución de sentencia de esta localidad, se presente a las instalaciones del Despacho y aporte el original del título valor pagaré base de la ejecución, de lunes a viernes entre las 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y 02:00 p.m. a 04:00 p.m., ello teniendo en cuenta la demanda fue presentada por medios tecnológicos y hasta la fecha no se cuenta con el respectivo título ejecutivo de forma física.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 015 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f40a1b4250a419d7fda3bb358611819902a90a55be11c02acbd44c831eb6552**

Documento generado en 01/02/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>